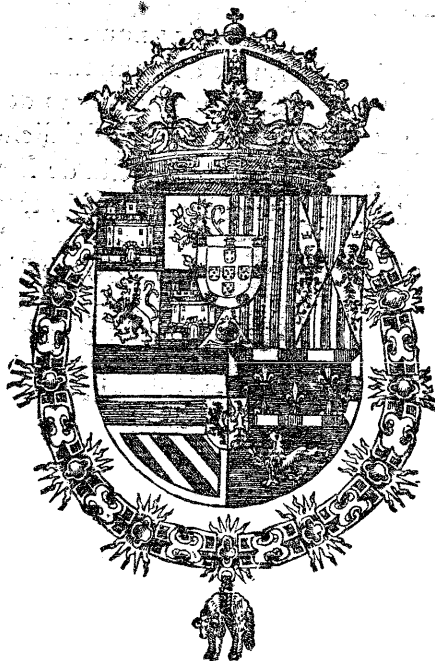


186

73

CAPITVLOS DE REFORMACION, QVE SV MAGESTAD SE SIRVE de mandar guardar por esta ley, para el gouierno del Reyno.



EN MADRID

POR Tomas Iunti, *Impresor del Rey nuestro señor.*

Año M. DC. XXIII.

Y endense en la calle de Santiago, en casa de Antonio Rodriguez Mercader de libros

Licencia, y Tassa.

YO Lázaro de Rios Angulo, Secretario del Rey N. se-
ñor, que por su mādado siruo el oficio de Escriuano
de Camara de su Consejo, doy fee, que por los señores del
fueron tassados los Capítulos de Reformation que su Ma-
gestad se sirue de mandar guardar para el gouerno del
Reyno, a dos reales cada vno, que tiene doze pliegos, y
que a este precio, y no mas, mandaron que se pueda ven-
der: y asy mismo mandaron que ningun Impressor de estos
Reynos pueda imprimir los dichos Capítulos y Premiati-
ca, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de
Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara de su Magest-
ad: y para que dello conste, de mandamiento de los di-
chos señores del Consejo, y de pedimieto del dicho Her-
nando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid, a
14. de Febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años.

Lázaro de Rios.



ON Felipe, por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Le6, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusa-
len, de Portugal, de Nauarra, de
Granada, de Toledo, de Valécia,
de Galicia, de Mallorcas, de Seu-
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corcega, de Murcia, de Iauen, de
los Algarues, de Algecira, de Gi-

braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,
y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y
Milan, Conde de Abspurg, de Flades. y de Tirol, y de Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infan-
tes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres,
Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomenda-
dores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y
a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las
nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra
casa, y Corte, y Chácellerias, y a todos los Corregidores,
Asistente, y Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordina-
rios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vni-
uersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Iura-
dos, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qua-
lesquier Subditos, y naturales nuestros, de qualquier esta-
do, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan de
todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias destos
nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como
a los que será de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier
de vos, a quien esta nuestra carta, o lo en ella contenido,
tocare, y puede tocar en qualquier manera, salud y gra-
cia. Sabed que tengo resuelto, que en estos nuestros Rey-
nos (por auerse reconocido por medio mas importante, y
suficiente para su conseruacion, y aumento) se entablen,
A instituyan,

instituyan, y funden Erarios, y Montes de piedad, donde se reciba, y de dinero a censo, y por via de socorro con las leyes, ordenanças, calidades, y Priuilegios que han parecido conuenir, y estan acordadas; y que se formen vnas esquadras para la defenfa de la mar, y para que de su execucion se asseguren los fines que se pretenden en beneficio vniuersal de esta Corona, restauracion del comercio, y vtilidad, y aliuio de todo genero, y condicion de personas, ha parecido necessario ajustar, y reducir a estado conueniente algunas cosas del gouerno en que con la mudança del tiempo, y otros accidentes se van experimentando muchos inconuenientes; y se puede temer, que (si no se preuienen) cobren mas fuerça, para que ayudandose lo vno a lo otro, sean mayores, y mas ciertos, los efetos que se procuran: y auiendose por nuestro mandado conferido, y delibrado con cuydado, y consideracion sobre todo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar, y mandamos por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y prematica sancion (como si fuera hecha, y promulgada en Cortes (que de aqui adelante se guarden y obseruen las cosas siguientes.

Num. 1.
Reducion de
oficios a la ter
cera parte.

Primeramente ordenamos y mandamos, que los officios de Veintiquatros, Regidores, Jurados, Alguaziles, Escriptuauos, Procuradores de las ciudades, villas, y lugares, donde (por ser excessiuo el numero) son de inconueniente y perjuizio al gouerno, causando muchos daños que se han experimentado, y experimentan, trocandose los fines para que se introduxeron, se reduzgan a la tercera parte, en la forma, por los medios, y con las calidades que se contienen en la comission que para su execucion auemos dado firmada de nuestra Real mano el dia de la fecha de esta.

Num. 2.
Que los Pre
tendientes no
puedan asistir
en la Corte en
cada vn año,
mas de treinta
dias.

Iren, porque de la larga y continua asistencia, y grande concurso de pretendientes en esta Corte, se sigue perjuizio a sus casas y familias, por el desamparo y necesidad

dad en que las dexan, y a sus mismas profesiones, pues ni puedan exercitarlas, ni emplear el tiempo con la decencia y fruto que conuene, y a los officios, comisiones, o otras ocupaciones, quando las alcançan, porque van con menor comodidad y disposicion de la necçaria, para su mejor exercicio, y mas segura administracion de justicia, y por otras consideraciones, igualmente importantes, se han reconocido otros daños. Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona que pretenda officio Ecclesiastico, o tular comission, cargo temporal, o de assiento, pueda venir y estar en esta Corte a su pretension, y a representar las razones y titulos della, por espacio de treinta dias, en cada vn año, y no mas, y tenga obligacion de registrar su entrada y salida, ante el Secretario del Consejo donde tuuere la pretension, y assi mismo los pretendientes que estan en esta Corte, la tengan de registrarse dentro de quinze dias, y de salir dentro de otros treinta, en la forma dicha; y no llevando testimonio del registro de la entrada, no pueda tener audiencia nuestra, ni ser oydo de ningun Ministro, ni consultado, ni proueydo.

Y porque de embiarse luezes de comission y executores, se ha experimentado en este Reyno graues inconuenientes, no solo en el gouerno y administraciõ de justicia sino en la quietud, cõfuego y hazienda de los vassallos, pues deniando proceder con rectitud y puntualidad, para que se significen los efectos que de esso suelẽ resultar en el seruicio de Dios, y nuestro, y biẽ desta Republica, se han trõcado de manera, que vsando de la misma mano de justicia, para sus comodidades, y rẽspetos particulares, la hazẽ causa de gfrageria, en irreparable pejuyzio del gouerno, con tantas vexaciones, molestias, y costas de los particulares, que vienen a estar grauados y oprimidos por los mismos que los auian de defender y amparar, y sin el remedio necessario: pues por estar tan lexos los Tribunales, que le auian de

Num. 3.
Que no pueda embiarse luezes de comission, ni Executores.

interponer no pueden acudir a pedirle , y otros no se atreuen, y assi se quedan ellos con los agrauios que han padecido, y los Iuezes, y Executores sin castigo , con lo qual se ha sentido , y siente menoscabo en lo vniuersal del Reyno, y en los vassallos irreparables daños , que van siendo mayores cada dia; y por esto es mas preciso proueer del remedio que la importancia de la materia pide; y auiendo se considerado las causas deste daño , y que por nacer de codicia , y por la dificultad con que se llegan a entender los casos , en particular para poderlos castigar , quanto quiera que en lo general estamos informado , que son ciertos, serà dificultoso el reparo, y por esto conueniente, y aun preciso acudir a la rayz. Ordenamos y mandamos, que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Comunidad, Vniuersidad, ni persona particular, de qual quier estado, calidad, o condicion que sea, por qualquier titulo, causa, o razon, no puedan embiar , ni embien a ninguna parte destos nuestrs Reynos ningun Iuez de comission, ni tampoco Executor, ni otra qualquiera persona con juridicion, comission, instruccion, ni en otra forma a costa de las partes , ni en otra manera , so pena , que las personas, que assi no lo cumplieren , seràn castigadas con todo rigor: Y a las que admitieren las dichas comisiones, las condenamos en priuacion perpetua de los officios que tuuieren, y a restitution de los salarios que lleuaren , con la pena del dos tanto; y que todos los negocios, y causas que se ofrecieren, en los quales sea necesario dar comission a persona particular, assi de prouanças , aueriguaciones , cobranças , execuciones, notificaciones , citaciones, como de otras qualesquiera diligencias , para las quales hasta agora se han embiado perionas , se remitan de aqui adelante a las justicias ordinarias de la ciudad, villa, o lugar donde se huuieren de hazer; y si por alguna consideracion, o causa padecieren excepcion, se remitiran al realen-

lengo mas cercano; y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar juezes pesquisidores en los casos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea, y encargamos a los del los procuren escufar lo mas que fuere posible.

Y assi mismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della, se guarde inuiofablemente lo dispuesto por esta ley, sino fuere en algun caso inescufable, en el qual no se pueda poner cobro por las justicias ordinarias en nuestra Real hazienda, como serian los Almojarifazgos, o algun otro miembro de hazienda, cuya administracion consista en diferentes lugares sin estado fijo; porq̄ en los dichos casos podra darse comission, auendosenos consultado primero por el dicho Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor della; y la persona que huuiere de ir, sera la q̄ el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las admiuistraciones de alcaualas, y otras rentas se han de encomedar a las dichas justicias. Y assimismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hazienda se hiziere algun asiento, contrato, o arrendamiento, no se pueda dar juez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes que ellos la puedan nombrar, sino que se aya de hazer lo vno y otro por las justicias ordinarias, y sus ministros.

22n

*Projuca accense
J. Corbeira 852*

Y porque assi en el nuestro Consejo, como en los demas Tribunales, y en las Chancillerias, y Audiencias, ay algunos Consejeros y ministros, que tienen comisiones particulares, para cuyo exercicio nombran Iuezes, Alguaziles, Executores, y otros dentro y fuera de esta Corte, para las diligencias que se ofrecen, y tambien subdelegan sus comisiones a otros Iuezes particulares, para que fuera della las hagan hazer, y para esto los subdelegados nombran ministros y oficiales: Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante todas las personas, de qualquier estado, o condicio

22n

que sean, así del nuestro Consejo, como de los demás Tribunales, o qualquiera otra persona particular que tuviere comisión, administración, superintendencia, aunque sea anexa a su oficio, no puedan nombrar, ni embiar jueces, Alguaziles, Executores, ni otra persona alguna a hazer ninguna diligencia, ni subdelegar fuera desta Corte a persona particular, si no que las ayan de cometer a las justicias ordinarias del Reyno, y valerse de sus ministros en los casos y cosas que se ofrecieren, concernientes a la dicha comisión, valiendose tambien del Realengo mas cercano, quando la justicia ordinaria padeciere alguna excepcion legitima, que conforme a derecho puede hazerle sospechoso, el qual no pueda llevar ministros, sino que aya de hazer la comisión con los de la justicia ordinaria de la parte donde se ha de hazer la diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

Y así mismo mandamos, que la comisión del Reyno y su Receptor, y el Receptor general de penas de Cámara, y los demás de los Tribunales, Chancillerías, Audiencias, ciudades, villas y lugares del Reyno, Tesoreros, Recaudadores, ni los lugares particulares para los repartimientos que estuviere hechos, y se hizieren, no puedan embiar de aqui adelante Executores, ni jueces para su cobrança, sino que las ayan de remitir a la justicia ordinaria.

Y porque se han sentido los mismos daños en lo vniuersal y particular deste Reyno, de los jueces y Executores que se embian con salarios, en virtud de los contratos hechos entre particulares, para execucion de lo contenido en ellas: Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se puedan embiar los dichos jueces executores, y personas. Pero es nuestra voluntad, que todos los que por contrato particular, celebrado antes de la promulgación desta ley, huieren cautelado la cobrança de sus creditos con destinación y sumisión, y con facultad de embiar persona con dias y salarios a costa del deudor, lo pueda hazer en virtud de los dichos contratos y escri-

y escrituras, porque no se hallen defraudados de la seguridad, y condicion, en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las quales pudiera ser que no las dieran; y porque en algunos contratos y escrituras no se han contentado las partes con capitular, que puedan embiar Executor, sino tambien otra persona con el, y ambas con salarios, a costa del deudor. (Lo qual en sustancia no es necesario para la cobrança, y solo causa costas e imposibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal) con que se ocasiona su destruccion; Ordenamos que el acreedor que tuviere hechos en su favor los dichos contratos con la dicha calidad, pueda tan solamente embiar Executor, o cobrador, de suerte que vaya vno solo, y gane solamente vn salario.

Y porque para la justificacion de los titulos de algunos officios, y de los derechos, y preeminencias que en virtud del pertenecen a los dueños, se nombran Iuezes Conferuadores: Mandamos, que los dichos Iuezes Conferuadores no se puedan nombrar de aqui adelante, y damos por ningunos, y de ningun valor y efecto los nombramientos que de ellos huviere: y mandamos, que los q̄ los tienen, no los usen, so pena de docientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y que las partes acudan a la justicia ordinaria, a que le haga guardar el titulo del dicho officio, y las preeminencias, y derechos, que en razon del le pertenecieren.

Y porque juntamente con preuenir el remedio de los daños referidos, es menester cautelar las materias; y que por comerse a las justicias ordinarias no dexen de tener la seguridad y efectos que conuiene, assi en la sustancia, como en el tiempo, y en el modo, quanto quiera que la presumpcion este en favor de los Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su officio, y de que pues se les fia, siendo de gouierno publico, y tan importante en el Reyno, se les puede, y deue fiar otra qualquiera ocupacion, y dili-

gencia, con seguridad que daran mejor cuenta della, que otros Comissarios y Executores, toda via, porque en esto no quede ocasion de peligro: Ordenamos y mandamos, q̄ si los dichos Corregidores, y justicias ordinarias, no cúpliere en todo y por todo los negocios y causas q̄ se les cometieren, con la puntualidad y cuydado que se les ordenare, y por las escrituras y contratos que huieren de executar, se dispusiere, se aya de embiar persona a su costa que lo haga y execute con los dias y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señalare por el Consejo, Tribunal, o persona que huieren remitido la dicha causa.

Pero no es nuestra voluntad, el hazer nouedad en las prouanças de hidalguia, ni en las personas y ministros que se embiaren a la calificacion de nobleza y limpieza por el Consejo de las Ordenes: porque en quanto a esto, queremos que se guarde lo que está dispuesto por leyes y establecimientos, y el estilo y v̄so con que se pratica.

Num. 4
Que no se puedan dar niades para examinar se de Escriuanos del Reyno, por tiempo de veinte años.

Item, por los inconuenientes q̄ se han experimentado de la facilidad con q̄ se han dado titulos de Escriuanos de los Reynos y excessiuo numero a q̄ han llegado estos officios cō poca cōueniencia del gouierno, y cō perjuizio de la administracion de justicia, y aliuio de los vassallos: Ordenamos y mandamos, a pedimiento del Reyno en las vltimas Cortes q̄ por tiẽpo de seis años no se pudiesse dar fiat de Escriuano a ninguna persona, de qualquier cōdicion q̄ fuesse por ningun titulo ni causa, como mas largamẽte se contiene en la ley q̄ mãdamos promulgar, a q̄ nos referimos; por q̄ cada dia se descubre mas el excessiuo numero q̄ ay de Escriuanos, y perjuizios q̄ dello resultan, y q̄ cō la suspension por el dicho tiẽpo de seis años no se prouee de remedio suficiẽte. Mãdamos, q̄ el de los dichos seis años, en q̄ (como està dicho) no se ha de poder dar fiat de Escriuano de estos Reynos, ni examinarsẽ alguna persona a titulo del, sea, y se entienda q̄ sean veinte en todos, para q̄ dentro dellos no se pueda dar ninguno, y se guarde lo dispuesto por la dicha ley.

Y por

Y por ocurrir a los fraudes, q̄ se hazen en renunciaciones de Escrinanias del Numero y Reales, para sólo efecto de quedar se con la Notaria de los Reynos la persona en cuyo fauor se renuncia: porque luego bueluen a renunciar la del Numero en el renunciante, Mandamos se guarden los autos en esta razon proueydos por los del nuestro Consejo.

Item, por lo mucho que importa al buen gouierno y administracion de justicia, y excessos que se experimentan tã en daño de los vassallos, Ordenamos y mandamos, que los Escrivanos del Crimen, Publicos, de Ayuntamiento, y Numero, y de Proaincia, y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hizieren los que llenaren, guardé y cumplan lo dispuesto por el aranzel y leyes, con fe, de q̄ por si, ni por interposita persona no há lleuado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ellas cõtenidas, y de perdimiẽto del oficio; y si no fuere suyo, de quatro años de destierro, y que para la aueriguacion bastan tres testigos singulares, como en materia de cohechos, y lo puedan ser las mismas partes; y si quisieren ser denunciadores, sean admitidos como tales, y se les aya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecuniarias.

Y para que con mayor puntualidad y ajustamiento lleuẽ los derechos q̄ se les debieren, y no mas, Ordenamos y mandamos, que en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Coruña, no pueda llevar algunos, sin que primero esten tassados por el tassador general, y que el genero de prueua, y las penas sean las mismas. Y que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias, y las justicias ordinarias de las dichas ciudades, no sentencien, ni determinẽ ningun pleito en que no se aya cumplido con esto. Y porque con los q̄ estan presos puede ser mayor el daño, por q̄ tienen menos quien les defienda, y por lo poco que reparã en nada a trueco de verse libres, Encargamos, que con mayor cuydado y puntualidad se cumpla esto en sus causas; y por q̄ en qualquiera parte del pleito pue dẽ ser sueltos, y entõces se entien de son molestados cõ los

excesiuos derechos que les lleuan: Ordenamos y mandamos, que el tassador, con vn Alcalde (haziédolo a semanas) tassien cada mañana los que detieren los presos que se han mandado soltar; y entregandolos al tassador, lo recibá de su mano las personas que lo huxieren de auer; y recibiedolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

Que en este Reyno, los dichos Escriuanos, y los que refi dé en los oficios de Prouincia, y Numero, no pueda llevar, ni lleue derechos algunos en los pleitos executiuos de ninguna de las partes, ni de papeles q se presentaren, ni prouá ças q se hizieré en los diez dias de la oposició, ni por tomar el pleito para oponerse el executado, hasta que se aya sentenciado la causa; y entonces, auiendolos tassado el tassador, se ponga la cantidad que montaren en vn mandamié to de pago, que se diere, para q juntamente se cobren con el principal y decima, sò pena de priuación de sus oficios, y q queden inhabiles para poder vlar otros.

Alguazil m m x

Y porq del dar los Escriuanos el mādamié to de executiõ al Alguazil q quieré, se experimentan graues daños, no solo por quedar interesados en el suceßo, cõ q se puede temer q en las relaciones, y demas diligéncias ayuden a la executiõ, sino también porq cõ esto muchos Alguaziles no acude a la materia de causas criminales, y delitos, sino que se estan esperando en casa de los dichos Escriuanos, a q caygan los dichos mandamientos de executiõ: Ordenamos y mandamos, q en esta Corte, y en las dichas ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Coruña, entren cada dia en poder de la persona que nombraremos, los mandamientos de execucion que cayeren, y estos los reparta por su turno, entre los Alguaziles, para que con esto participen todos con igualdad del fruto de sus oficios, y se aseguren, quanto fue re posible los inconuinentes referidos.

Y q en este turno no pueda entrar ningún Alguazil, sino truxere primero testimonio de los Escriuanos del Crimé, y del Alcalde de la carcel, de las priuaciones, y causas criminales,

les que huviere hecho en los treinta dias proximos.

ITEN, que en esta nuestra Corte ningun escriuano pueda llevar ni lleue dinero, ni otra cosa por hazer relacion de los pleytos q̄ ante ellos passaren, y ante los Alcaldes en primera instancia, ni en apelacion en el nuestro Cōsejo, Chancillerias y Audiencias, y otros qualesquiera Tribunales, sino tan solamente los que conforme al aranzel se les deuie- re de la vista de los pleytos, so pena de perdimiento de ofi- cio, siédo suyo, y de quatro años de destierro sino lo fuere; y que la parte que se los diere pierda el derecho del pleyto, y que para todo se tenga por prouança bastante la de tres testigos singulares, en la forma dicha.

Y porq̄ auemos entendido que los escriuanos publicos y Reales desta Corte, y demas lugares del Reyno se encar- gan de buscar dineros q̄ tomē a cēso los Concejos, Vniuersi- dades, y personas particulares cō titulo y nōbre de corredu- ria, lleuādoles á tres y quatro por ciento, Ordenamos y mādamos, que de aqui adelante no puedan llevar dineros ni otra cosa, ni por este titulo, ni por otro, por si, ni por interpe- sitas personas, ni mas q̄ los derechos, que conforme al arā- zel se les deniere de las escrituras que hizieren.

Y porq̄ del excessiuo numero de escriuanos q̄ acuden à los oficios se sigue incōueniente, Ordenamos y mādamos, q̄ en esta Corte en los oficios de escriuanos de Camara del crimē, y en los de Prouincia desta villa de Madrid, no pueda auer, ni aya mas de seis escriuanos Reales, q̄ residā en cada oficio para las cosas q̄ se ofrecierē, y estos los ayā de nōbrar á su riesgo los propietarios de oficios, para q̄ si se les hizierē cōdenacionēs pecuniarias, y no tuuiere bienes de q̄ pagar- las, se pueda cobrar de ellos: y q̄ los del crimen ayā de ser aprouados por la Sala de nuestros Alcaldes, y los de Prouin- cia por los Alcaldes ante quien despacharen los escriuanos propietarios q̄ los nombraren, y los del Numero y Ayunta- miento, por los Tenientes, o qualquiera de ellos, y al propie- tario que tuuiere mas de los dichos seis escriuanos, le con- denamos en perdimiento de su oficio.

*No lleue dno
motacion por q̄
del concejo*

*escrit nolle unan
motacion por bus
caruinos*

*En la corte de cada
de azar en el
de los para ces
pago*

*Los de la mona gro
vado por la sala*

*Los de prouincia
en los saca de*

Y porque muchos Alguaziles, por diuerfos caminos, y representando causas y impedimentos menos ciertos, han sacado referuacion en algunas cosas de sus officios, como son guardas, rondas, y yr fuera de esta Corte a hazer prisionos, y otras; siendo assi, que pudieran ser de mas provecho para todo, por tener mas noticia y experiencia de los negocios, y que este priuilegio y desigualdad es en perjuizio de los demas, Mandamos, que los que tienen las dichas cedula de referuacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan vsar dellas, sino que ayen de acudir y acudan en todo, y por todo à la obligacion de sus officios, sin excepcion alguna, so pena de perdimiento de los dichos officios, y quatro años de destierro.

*que en qualquiera
de los dichos
de la ley
de la ley*

Que demas del Visitador ordinario de Oficiales que se nóbra cada año en el nuestro Consejo, de tres a tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente del, que visite a todos los dichos escriuanos y oficiales, y auerigue los excessos, que huuiere cometido en el vso de sus officios, comisiones, y demas ocupaciones que huuieren tenido, particularmète en contrauencion de lo dispuesto en esta ley, dandole para ello la comisió necessaria, de la qual vsará ante escriuano confidente y de satisfacion, trayendole (si pareciere) de fuera de esta Corte.

*que en el
de la ley
de la ley*

OTROSI ordenamos y mādamos, que los escriuanos de Camara de nuestro Consejo, y de las Châcellerias y Audiencias no puedan llevar ni cobrar los derechos que de las visitas de los pleytos se les deuieren, conforme al aranzel y leyes, sin que primero esten tassados por el Tassador general, y poniendo por fee suya, o de sus oficiales mayores en cada pleyto lo q cobran y llevan: y lo mismo se entienda cō los Relatores en todos los pleytos y residencias; y por el hazer el memorial no grauen a las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los officios, y que para la aueriguacion basten testigos singulares.

*que en el
de la ley
de la ley*

ITEN

Item, por que del abuso y exceso en los criados, alhajas, y adornos de las casas, en los trages de hóbres y mugeres, se han experimentado muchos daños, así en el gouierno y buena disposicion en que deue estar, como en las costumbres y en las haziendas, pues siendo gastos voluntarios induzidos vna vez, se han hecho tan precisos, que es vna de las mayores cargas que tienen los vassallos, en que también son perjudicados el comercio y las artes; quãto quiera que por algunas leyes està ordenado lo que parecio conuenir al estado en que estauan las cosas quando se promulgó. Pero el tiempo y ocasiones han descubierto, que no han salido tan suficientes como se pensò, y que la malicia ha inuentado muchos fraudes en su contrauencion con aumento de los daños, desseando proueer de remedio conueniente, auiedo mandado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que cõuendra añadir, Ordenamos y mandamos, q̃ ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o cõdiciõ que sea, no pueda tener, ni traer, entre gentiles hombres, pages, y lacayos, mas de diez y ocho personas, en q̃ entraran los officios mayores de la casa, como mayordomo, cauallerizo, y otros, ni los tengan ocupados en su seruicio, para que les acõpañe, a si, o a sus mugeres, con titulo de allegados, paniaguados, ni otro; ni se acompañen de los moços de Camara que tuuieren, para que con esso, escusandose el mucho numero de gente, que està en esta ocupacion, sin ser necessaria, pues solo sirve de ostentacion, y de algunos inconuenientes, que en ella se consideran, se escuse tambien la costa y empeño que causan en las cosas, y se disponga, que tomen otro genero de vida, en que sean mas vtilis a la Republica.

Num. 5.
Que pone modo en los criados, alhajas, y adornos de las casas, y en los trages de hombres, y mugeres.

Los criados en todos los señores y personas

Y por que los efectos de materia tan importante se aseguren, para lo qual conuiene el exemplo del Principe y sus ministros, pues por si solos, y por sus officios tienen bastante autoridad, sin que el mas, o menos numero de criados pueda aumentarla, y disminuir la,

Consejeros y
Criados

Corre de no cano
de la p. b. l. e. a. p. l. a.
de la p. b. l. e. a. p. l. a.

tendran entendido los nuestros, que nos daremos por muy seruido dellos, en que continuen, como hasta aqui, la moderacion en los criados, procurando, que si fuere posible, sea mayor de aqui adelante, de suerte, que los Consejeros y Ministros no puedan tener, ni traer en todo genero de criados fino ocho personas, para que con nuestro exemplo, y reformation de numero de oficios y criados, que auemos mandado hazer en nuestra Real casa, y con el que ellos daran, ajustandose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten a su estado, y al empeño y necesidad en que estan, pues el lustre y autoridad de sus casas y personas, se dispondra y conseruara mejor, estando desemeñados y acomodados de hacienda, que no acabandola de consumir con gasto tan superfluo. Y por que los criados de la calidad dicha, que oy huuiere en mayor numero que el de diez y ocho, puedan tener salida, y ocupacion, y no queden defacomodados y ociosos, Mandamos, que lo que se dispone en quáto a esta ley, obligue passado vn año de su promulgacion.

Num. 6
Que no se guar
nezca con pla
ta, o oro cosas
de madera, ni
se dorea, ni nin
gun metal, y
que no se pue
da llevar, ni
la hechura, si
no la quinzena
parte de lo que
pesare, siendo
de oro, y la sex
ta siédo de pla
ta.

Y por que de guarnecer cosas de madera, o otras, y dorar las, se sigue daño en el gasto, y en las hechuras, siendo cosa inutil y superflua, Ordenamos y mandamos se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes quinta, cō las siguientes del titulo veinte y quatro de la Recopilacion, añadiendo, q̄ tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, so pena de perdimento de la pieza que assi estuviere dorada. Pero bien permitimos que se pueda dorar todo lo q̄ fuere para el culto diuino, y las armas y adereços de cauallos, como no sean para coche. Y assimismo mādamos, que ninguna hechura de oro, o plata que se labrare pueda exce der, siendo de oro, de la quinzena parte del valor de lo que pesare, y siendo de plata, de la sexta parte, so pena de perdida: aplicamos lo q̄ valiere por tercias partes, para nuestra Camara, juez, y denunciador.

Dora do
L. 5. 18 em
#24 R.

Seguras
untena p. de o. z.
esta p. de o. l. a. m.

ITEN

ITEN, que en quanto a colgaduras, se guarde lo dispuesto por la prematica, que se promulgò el año passado de mil y seiscientos y onze años, añadiendo a ella que de aqui adelante no se pueda hazer ningun genero de bordadura de oro plata, seda, o hilo, ni en colgaduras, camisas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrezillos, ni otra cosa alguna entela de oro, o plata, paño, cuero, cañamazo, ni en otro ningun genero de tela:

Num. 7.
Que no se pueda bordar ningun genero de cosa.

Iten, que ningun bordador pueda bordar ningun genero de las cosas dichas, ni otras, sino fuere para el culto diuino; y para aderezos de Caualleria, excepto gualdrapas: porque estas no las han de poder bordar, como, ni tampoco libreas para juegos de cañas, torneos de apie y a cauallo, estafermo, sortija, ni otras fiestas: porque la disposición de esta ley facilite el uso de andar a cauallo, y el exercicio de las fiestas que tanto importará para ellas, y para el regozijo y consuelo del pueblo, y quite el embaraço y dificultad, que suele causar, para no auerlas, el gasto y excessiua costa con que estan introduzidas. Y mandamos, que lo contenido en este capitulo obligue desde el primero dia del mes de Março de este año.

*El bordador para el teatro
sea el teatro uno y abere
cosas para usar en a
2 no para fiestas
sea, sea con dem*

Iten, asimismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condició que sea, no pueda tener ni usar ninguna colgadura de verano de ninguna tela, o especie; aunque sea lisa, siédo de las labradas fuera destes Reynos. Pero bien permitimos que las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocateles y tafetanes, como seã obrados en ellos. Y para gastar y disponer de las colgaduras que tuieren bordadas y de telas de fuera deste Reyno, y de las demas cosas bordadas, cuyo uso se prohibe en esta, les damos ocho años, los quales passados, condenamos al que las usar e y contrauiere a lo dispuesto en esta ley, en perdimento dellas, y en cincuenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador.

Num. 8.
Que no se puedan hazer colgaduras de verano de telas extranjeras, y dáse ocho años para el gasto de las hechas.

Num. 9
Que no se tray
ga oro, ni p plata
en tela, ni guar
nicion.

Item, quãto a trages y vestidos, prohibimos, y totalmen-
re defendemos a hombres y mugeres, sin distincion algu-
na, el vso del oro y plata, en tela y guarnicion, dentro y fue-
ra de casa, en todo, y qualquier genero de vestigos, aunque
seã jubones, manteos, ropas de leuantar, almillas, boemios,
y otros, aunque sean de camino, exceptando (como excep-
tamos) el culto diuino, los trages de guerra, y aderezos de
la Caualleria, en la forma que se permiten en la prematica
del año passado de mil y seiscientos y onze.

Num. 10
Que no se pue-
dan traer guar-
niciones en los
vestidos.

Y otro si prohibimos totalmẽte en todo genero de guar-
nicion senzilla, o doblada, aunque sea de vn solo pasamano
en todo genero de vestidos de hombre, o muger, porque no
han de llevar ninguna, ni en jubon, boemio, ropa de leuan-
tar, máteo, almilla, calçon, jubon, ni otro, ni en las dagas y
ligas, porque solo se ha de poder traer la tela lisa de que fue
re el vestido.

Item mandamos, que no se pueda labrar, ni ningun mer-
cader ni otra persona comprar (para vender) ningú genero
de guarnicion y pasamania de oro, plata, y seda, desde el
dia de la promulgacion desta prematica en adelante, lo pe-
na al que lo labrare, o cóprare para véder de perdimiento
de la tal guarnicion y pasamano, y de treientos mil mara-
uedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denun-
ciador: y por q̄ cõ la tolerancia de hasta aqui consideramos
q̄ los mercaderes tendran compradas algunas guarnicio-
nes de oro, plata, y seda: y assi mismo las mugeres tendran
comprados muchos vestidos hechos con ellas, damos tres
años de tiempo a los dichos mercaderes, para q̄ las puedan
vender y disponer: y a las mugeres quatro años, para que
gasten sus vestidos, y puedan vsar las dichas guarnicio-
nes en los que hizieren. Y en quanto a los hombres, para
que gasten los que traxieren hechos con guarnicion: da-
mos dos años: pero que no puedan dentro de ellos hazer
ningun vestido nuevo con guarnicion, porque en quãto a
esto

9
 esto, queremos, que desde luego obligue esta ley. Y para su mas cierta execucion, y que no aya fraude, se registraràn y manifestaràn las guarniciones que tienen los mercaderes, viendòlas todas, para que solas las que tuuieren se vendan: pues con esta atenció, y darles salida, se permite el vsarlas las mugeres por el dicho tiempo: pero no comprar otras para venderlas.

Otro sí prohibimos, que los hombres no puedan traer capas, ferreruelos, boemios, nibalandranes de seda, sino tan solamente de paños, o raxa; y permitimos que los pueda traer de algunas telillas, como picotes, erbajes, sargas, marañas, y otras semejantes, como no lleuen mezcla de seda; y con que sean obradas dentro de estos Reynos, y permitimos, que en inuierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro de estos Reynos.

Num. 11.
 Que no se puedan traer ferreruelos de seda.

Item, porque en las fabricas de paños, y telas, afsi de lana como de seda, o mezcladas, ha auido, y ay mucho engaño; porque por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y afsi duran poco, con gran costa de los que las gastan. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda vender, ni comprar en estos Reynos: ni para vestidos, ni para otra cosa alguna ningun genero, ni fuerte de paño, ni de tela de seda, o lana, o de ambas cosas, fabricada en ellos, o fuera de ellos, que no estè hecha y fabricada con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y ordenanças de estos Reynos, que hablan con los obradores, y fabricantes de lana, y seda; ni se pueda fabricar de otra manera, so pena de perdimiento del dicho paño, o tela, y de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion y penas de esta ley a los mercaderes, si tuuieren en sus tien-

Num. 12.
 Que no se puedan vender paños, ni telas de lana, y seda, fabricadas en el Reyno, o fuera, sin que tengan marca, o ley.

das los dichos paños y telas, sin las calidades que en ella se disponen; y para vender y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años, registrándose en la forma dicha. Pero porque en algunas partes de estos Reynos está introduzida y fabricada de algunos generos de tela, de lana y seda, que si se fabricasse bien; seria vtil, y conuiene no impedir la; Mandamos, que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por personas peritas; y hallandolas que pueden ser de prouecho, les señalen cuenta y ley, con que se libre de aqui adelante, y no de otra manera.

Num. 13.
Que no se entrec de fuera del Reyno ninguna cosa hecha.

Item, porque de entrar se de fuera de estos Reynos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, sillas, almohadas, colchas, sobremesas, y otras, y asimismo vestidos de hombres, y mugeres, y otras de algodón, lienço, cuero, alquimia, alaton, plomo, piedra, pelo, y otras especies que (que siendo alhajas y trages inutiles) consumen las haciendas, y embarazan la labor y fabrica de las que se labraran vtilmente, resulta grande inconueniente al gouierno: pues con esto se quita a los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida y sustentarse, quedando defacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros a que obliga la fuerça de la necesidad, Ordenamos y mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta prematica en adelante, no se pueda meter de fuera del Reyno ninguna cosa hecha, de lana, o seda, o de entrambas cosas (como no sean tapizarias de Flandes) ni de algodón, lienço, cuero: alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies y materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren, so pena de perdimiento de la tal cosa, que assi se entrare, vendiere, o comprare, hecha fuera del Reyno, y de treinta mil marauedis al que las metiere, vendie-

vendiere, o comprare, aplicadas por tercias partes, Camara, juez y denunciador, y para vender, y deshazerse de las cosas desta calidad, que hubiere dentro del tiempo de la promulgación desta prematica, les señalamos dos años, passados los quales no se han de poder vender.

Item, mandamos, que todas y qualesquiera personas de qualquiera estado, calidad, o condición que sean, ayan de traer y traygan valonas llanas, y sin inuencion, puntas, cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion, ni adereçadas con goma, poluos azules, ni de otro color, ni con hierro; pero bien permitimos que lleuen almidon: y caso que alguno aya de traer cuello, mandamos, que sea del ancho de dozauo, y la lechuguilla de hasta ocho anchos, y no mas, sin genero alguno de adereço de hierro, guarnicion, almidon, poluos; ni otro ni con mas que vna tela, ni abierto con molde, ni otro instrumento: y los puños ayan de ser de tres anchos, y mitad del dozauo, y con las mismas calidades. Y las lechuguillas y puños de mugeres se podran vsar como hasta aqui, con tal, que no lleuen puntas, ni otra guarnicion mas que vn deshilado, como tampoco las han de poder llevar en las valonas, tocas, bueltas, ni en otro trage, o adorno, ni adereçadas con poluos azules, ni aforradas con telas de otro color, so pena de perdimiento de los trages en que se contrauiere a ella, y de cinquenta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador: lo qual mandamos assi se guarde y execute en esta Corte, desde el primer dia del mes de Março deste año, y en las demas partes y lugares del Reyno, dècto de dos meses de la promulgacion desta ley. Y prohibimos, que ningun hombre, ni muger no pueda ser abridor de cuellos de hombre ni muger, lo pena de verguença publica, y destierro desta Corte, o lugar donde se contrauiere a esta ley.

Num. 14.
Que se traygã
valonas, o cue-
llos de a doza-
uo, y ocho an-
chos, sin nin-
gun adereço.

Num. 15.
Serennua la
prematica so-
bre el vfo y tra-
tamiento de las
cortefias.

Item, en dos dias del mes de Enero del año pasado de mil y feiscientos y onze, mandamos promulgar, y se promulgò en razon del vfo de tratamiento de las cortefias, vna ley del tenor siguiente: Don Felipe, &c. Sabed, que Nos auiendo sido enfermado, que en los tratamientos, titulos, y cortefias de que vsan afsi por escrito, como de palabra entre si los Grandes y Canalleros, y otras personas deftos nuestros Reynos, ha auido, y ay mucha delorden, excessõ y desigualdad, y seguidose dello muchos inconuenientes. Mandamos a los del nuestro Consejo, que mirassen y platicassen la forma que se podria tener, para que estas se escufassen, y auendolo hecho afsi diuerfas vezes, y con Nos consultado, auemos acordado de proouer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necessario en lo que toca a mi, y las demas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, toda via, para que los demas con mayor obligacion y cuydado guarden y cumplan lo que cerca delto se dirà adelante, quere mos y mandamos, que quando se Nos escriuiere no se ponga en lo alto de la carta, o papel otro titulo alguno, mas que señor, ni en el remate della no se diga mas, que Dios guarde la Catolica persona de vuestra Magestad; y sin poner debaxo otra cortesia alguna, firme la persona que escriuiere la tal carta, o papel, y en el sobrefcrito tam poco se pueda poner, ni pôga mas que, Al Rey nuestro señor.

Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y sucessores deftos nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de V. Magestad, en Alteza, y lo del Rey, en Principe, y al remate, y fin de la carta, se ponga, Dios guarde a vuestra Alteza.

Que

Que con las Reynas de estos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo, que con los Reyes, y con las Princesas, la que està dicha se ha de tener con los Príncipes dellos.

Que à los Infantes è Infantas destos nuestros Reynos, solamente se les llame Alteza, y en lo alto se les ponga, Señor, y en el fin: Dios guarde à V. Alteza, sin otra cortesia: y en el sobre escrito, Al señor Infante N. y à la señora Infanta N. y quando se dixere, y escriuiere absolutamente, Su Alteza, se ha de atribuir à solo el Príncipe heredero y sucesor destos nuestros Reynos.

Que a los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros Reynos se haga el tratamiento que a las mugeres, y à las nueras y cuñadas de los dichos Reyes el mismo que à sus maridos; y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales a los demas, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbra, y acostumbra.

Asimismo queremos y mandamos, que el estilo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra, quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario à esta nuestra carta y promision, excepto, que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso señor; y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cedulas y promisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner De su Magestad, pongan Del Rey nuestro señor, como agora se haze; y que en las refrendatas de nuestros Escriuanos de Camara se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, asì realengos, como otros qualesquier que sean, agora se hable en particular, ò en publico, las peticiones, demandas y querellas, se

comiencen en renglon, y por el mismo hecho de que se tuviere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni señal de cortesía alguna; y al acabarse podrá decir: Para lo qual el oficio de vuestra Señoria, ó de vuestra merced imploro: segun fuéren las personas, ó juezes con quien se hablare. Y los Escriuanos solamente digan: Por mandado de N. Iuez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y el nombre del oficio de la tal persona o juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar Señoria ilustrissima, de palabra, ni por escrito, a otra alguna, de qualquier estado o condicion, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprendidos en esta nuestra ley: assimismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo, mandamos, q̄ todos sean obligados a llamarle Señoria Ilustrissima, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que à los Arçobispos, Obispos, y Grandes, y à las perionas que mandamos cubrir, sean obligados todos à llamarles Señorias, assi por escrito como de palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo, al qual permitimos, que le puedan llamar Señoria Ilustrissima.

Mandamos assimismo, que à los Embaxadores que tienen asiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escriuir precisamente Señoria, y permitimos, que se les pueda llamar Señoria à los demas Embaxadores que vienen de fuera destos Reynos: pero no à los que van dellos à otras partes.

Permitimos, que à los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Comendador mayor de Montessa, y Claueiros de las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y à las hijas de los Grandes se pueda llamar, y escriuir Señoria, y

na, y tambien a los Presidentes de los otros nueſtros Cõ
 ſejos, y Chancillerias, y a los Priors y Baylios de la Or-
 den de ſan Iuã, y a los Priors de los Cõuentos de Vcles
 y Leon de la Orden de Santiago, durante el tũpo de ſus
 officios, y a los Viſorreyes, y Generales de exercitos, ga-
 leras, y armada del mar Oceano, y al q ue es, o fuere Mae
 ſe de Cãpo general de Eſpaõa, y a las ciudades cabeças
 de Reynos, y a las otras, que tien en voto en Cortes, y a
 los Cabildos de Ygleſias Metropolitanas, dõde huuiere
 coſtumbre de llamarſela. Y queremos, y es nueſtra mer-
 ced y volũtad, que las perſonas, que llamaren Señoria a
 las nueras de los ſeõores de Titulo, q̃ eſtuuieren caſadas
 con los primogenitos, y ſuceſſores en ſus caſas, y a las hi-
 jas primogenicas, que forçoſamente han de ſuceder, por
 no poder tener ya hermano q̃ les preſiera en la ſuceſſion
 de las dichas caſas, no incurran en las penas deſta nueſ-
 tra prenuatica, que adelante yran declaradas, ni en otra
 alguna, prohibiendo, como prohibimos, que a ninguna
 otra perſona de qualquier calidad, eſtado y condicion q̃
 ſean, ſe pueda llamar Señoria por eſcrito, ni de palabra,
 ni Exelencia a ninguno que no ſea Grande.

Y declaramos que el tratamiento que ſe ha de hazer
 a las mugeres de los Grandes, y de Caualleros de Titulo
 y otras perſonas, a quien como eſtã dicho, ſe deuie, y pue-
 de llamar Señoria, y entre elias miſmas, por eſcrito, y
 de palabra, ſea el miſmo que ſe ha de hazer a ſu mari-
 dos.

OTROSI mandamos, que en lo que toca a eſcri-
 uir vnas perſonas a otras, generalmente, ſin ninguna ex-
 cepcion, ſe tenga, y guarde eſta forma, Que ſe comien-
 ce la carta, o papel, que ſe eſcriuiere, por la razon, o ne-
 gocio de que ſe tratare, ſin poner debaxo de la Cruz, en
 lo alto, ni al principio del renglon, titulo alguno, cifra, ni

letra, y se acabe la carta, diziendo: Dios guarde a vuestra Señoria, o, vuestra merced, o, Dios os guarde; y luego la data, o fecha del lugar, y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda, ni se dexa cortesia alguna; y que el que tuuiere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fue re el tal titulo.

Que en los sobrefritos se ponga al Prelado la Dignidad Ecclesiastica que tuuiere; y al Duque, Marques, o Cōde, de su Estado, el a los otros Caualleros, y personas, su nombre y sobrenombre, y la dignidad, officio, cargo, o grado de letras que tuuiere.

Que de esta orden y forma de escriuir no se ha de exceptar, ni excepte persona alguna, escriuiendo el vassallo al señor, ni el criado a su amo. Pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres podrá sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre el marido, y la muger el estado de el matrimonio, si quieren, y entre hermanos, y primos hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta, y prouision se ordena y manda, queremos, y es nuestra voluntad que se guarde por todos; no solo en estos nuestros Reynos: pero tambien escriuiendo a los ausentes de ellos.

Y para q̄ mejor se guarde, cūpla, y execute todo lo q̄ de suso està referido, Ordenamos y mādamos, q̄ los que fueren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa y parte de ello, assi hōbres como mugeres, caygan e incurran cada vno dellos por la primera vez en pena de docietos ducados, y por la segūda en quatrociētos ducados, y por la tercera en mil ducados, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y delas ciudades, villas, y lugares de estos nuestros

fros Reynos, y jurisdiccion a donde la dicha ley y prema-
 tica se quebrantare: las quales dichas penas pecuniarias
 se repartiran en esta manera. La tercera parte para el denu-
 ciador, y la otra tercera parte para el juez, que lo senten-
 ciare, y la otra tercera parte para obras pias: y asimismo
 incurrá en las dichas penas las personas q̄ de aqui adelante
 disimularé, ò consintieré q̄ sus hijos, criados, y vassallos,
 ò otras personas excedan con ellos por escrito, o de pala-
 bra, de la cortesia y orden contenida en esta dicha prema-
 tica, y el transgressor, ò transgressores que no tuuieré de
 que pagar la dicha pena pecuniaria, queremos que por la
 primera vez esten veinte dias en la carcel: y si fuere en es-
 ta nuestra Corté, salgan desterrados della, y de las cinco
 leguas por vn año: y si en otro qualquier lugar desto
 nuestros Reynos, sea el destierro del, y de su tierra y juri-
 dicció: y por la segunda sea toda la dicha pena doblada: y
 por la tercera sean desterrados por cinco años en la for-
 ma dicha: y referuamos en nos hazer mayor demonstra-
 cion, a nuestro arbitrio, con los dichos transgressores, de
 mas de las penas susodichas.

Por lo qual y ser tan vtil è importante la obseruancia,
 y execucion de todo lo susodicho, vos mandamos a to-
 dos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta
 nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido, la qual
 queremos que tenga fuerça de ley y prematica sancion,
 hecha y promulgada en Cortes: y como tal la guardéis
 y cumpláis, y executéis en todo y por todo, segun y co-
 mo en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais
 ni passéis en tiempo alguno, ni por alguna manera, sò las
 dichas penas y las demas que caen è incurren los que pas-
 san y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes,
 y señores naturales, no embargante qualesquier otras le-
 yes, ò prematicas, que aya en contrario, Nos por la pre-
 sente las abrogamos y derogamos, y damos por ningun-

nas, y de ningun valor y efecto: y assi mismo mandamos a qualquier juezes y justicias destos nuestros Reynos, y personas a quien la execucion y cumplimiento de lo susodicho toca y puede tocar en qualquier manera, que inuolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir y executar en los transgresores; y no auiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos; y auendolo, y no prosiguiendose las causas, el juez, o juezes, que assi las dexaren de proseguir, caygan e incurran en las mismas penas en que auian de ser condenados y executados los dichos transgresores, y en dos años de suspension de oficio, y en todo lo que fuere contrario a esta nuestra ley lo dispuesto por qualquier otras destos nuestros Reynos, las abrogamos y anulamos, y mandamos, que solo lo contenido en esta se guarde, cumpla y execute.

Y porque assi está ordenado y mādado, y venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, Mādamos, q̄ esta nuestra carta y prouisió sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y lo en ella contenido se guarde, cumpla y execute, precisa e inuolablemente, en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada, y en las demas partes y lugares destos nuestros Reynos, dentro de treinta días despues de la publicacion, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, sò las dichas penas. Dada en Madrid, &c.

Y despues en quatro de Abril del mismo año, en que ay dos capitulos deste tenor.

Que a los Principes, Duques, Marqueses, y Condes estrangeros se les pueda llamar Señoria.

Y assi mismo permitimos, que se les pueda llamar Señoria a nuestros Embaxadores, que residen y han residido en embaxadas nuestras, cerca de las personas de otros Principes.

Y porque de la poca puntualidad que ha auido en al obser-

óbservancia de la dicha ley, se ha seguido confusión y otros inconuinentes, ordenamos y mandamos, se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, só las penas dichas: y permitimos, q̄ al Inquisidor general se le pueda llamar señoría Ilustrísimá, y a los Gouernadores del Consejo de Indias, Arçobispado de Toledo, señoría.

Y porq̄ el exceso y punto a que han llegado los gastos que se hazen en los casamientos y obligaciones, que en ellos se han introduzido, se considerará por carga y gravamen de los vassallos: pues consumen las haziendas, y empañan las casas, y ayudan a la despoblacion deste Reyno: pues, por ser tan grandes, es preciso, que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienen a impedir: pues ni los hombres se atreuen, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando, que no las han de poder sustentar con la hazienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes, para poderlas suplir, y de aí resultan otros inconuinentes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Ordenamos y mandamos, que en quanto a las dotes se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por la ley primera del título segundo del libro quinto de la Recopilacion; y que en su conformidad qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, o preeminencia que sea, que tuuiere docientas mil marauedis, y de aí arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas hasta vn quento de marauedis, y no mas, y el que tuuiere menos de las dichas docientas mil marauedis de renta, no pueda dar, ni dè en dote arriba de seisçietas mil marauedis, y no mas: y el que passare de las dichas quinientas mil marauedis, hasta vn quento, y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar vn quèto y medio de marauedis de dote, y el que tuuiere vn quento

Num. 16.
De la moderacion de la dote, aurás, joyas y vestidos.

y me-

y medio de renta, y de ahí adelante pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de vn año sea en mas cantidad que la dicha de los doze quentos. Y así mismo, que en quanto al exceso, en joyas, vestidos, y otras cosas que se dan, y hazen al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley primera del titulo segundo, del libro quinto de la Recopilacion; y en su conformidad, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, pueda dar, ni dé a su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna mas de lo que montare de ser en la cantidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de ningun valor y efeto los contratos, pactos, o promessas que de otra manera se hizieren, y por perdidas las cantidades, o cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Camara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto a que las arras no puedan exceder de la decima parte de lo que montaren los bienes libres. Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de Camara no se den facultades en dispensacion desto; y desde luego damos por ningunas, y de ningun valor, ni efeto las que en contrario se dieren; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escriuano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contractos a la justicia de la parte, o lugar donde se hizieren; y el Escriuano del Ayuntamiento de cada lugar tenga vn libro donde se tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, dote y arras, y la justicia haga aueriguacion
fila

si la dicha dote y arras, joyas, y vestidos que se huieren dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Camara, y q̄ de aqui adelante se ponga esto por capitulo de residencia, y que esta ley no se pueda renunciar.

ITEN, Porque en nuestra casa Real se pongan las cosas en estado conueniente, y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion a las demas, Ordenamos y mandamos, que a ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, o para acomodarla por otro camino, mas cantidad de vn quento de marauedis y la saya, sin ninguna otra preeminencia ni titulo honorifico, ni officio, ni otro genero de merced, que es lo mismo que se daua en tiempo del Rey don Felipe Segundo mi señor y abuelo; y que cō las Damas Portuguesas se haga lo que se hazia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, antes que aquel Reyno se incorporasse con esta Corona; y que a las de la Camara no se les dē mas de las quinientas mil marauedis que se hā acostumbrado.

Num. 17.
Que a las Damas de Palacio no se les pueda dar fino vn quēto de marauedis de dote y la saya.

ITEN, Es nuestra voluntad, y auemos resuelto, que no se pueda dar, ni daremos a ninguna persona, ni para su dote ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaza ni officio de justicia, ni potestad publica, ni alguno de nuestra Real Casa; y mandamos, que ninguna persona se atreua a pedirlo, ni por escrito ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y que Nos daremos por desseruido, y haremos la demostracion que conuenga.

Num. 18.
Que su Magestad no dara officio ni plaza de asiento, ni de su casa en casamiento.

ITEN, Porque en todo se ayude a la multiplicacion, como cosa tan importante, y a la felicidad y frecuencia de el estado del matrimonio, por donde se consigue, Ordenamos y mandamos, que los quatro años siguientes el dia en que vno se casare, sea libre de todas las cargas y officios con cegiles, cobrāças, huespedes, soldados, y otros, y los dos pri-

Num. 19.
Privilegios que se dā al estado del matrimonio.

meros

meros de estos quatro de todos los pechos Reales, y concegiles, y de la moneda forera (si acertare a caer en ellos) y si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar entrando en los diez y ocho su hacienda, y la de su muger, si fuere menor, sin tener necesidad de venia: y que a los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuuieren por casarse, se les puedan echar las dichas cargas y oficios concegiles; y ellos tengan obligacion a admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres.

ITEN, que el que tuuiere seis hijos varones viuos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles: y aunque falte alguno de los hijos se continue el priui legio.

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necesidad, de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar, desfeando disponerles algun socorro, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los bienes que huuiere mostrencos en cada lugar, siruan, y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huérfanas: y desde luego los damos por aplicados para este efeto, sin embargo de qualesquier leyes y ordenes que huuiere, y estuuieren dadas en cótrario: y q̄ entren en poder de la persona que el Concejo, justicia y Regimiento nombrare, para que desde alli se vaya empleando en los casos que se ofrecieren, con interuencion del dicho Concejo, con atencion a la edad, calidad, y pobreza, y otras consideraciones para calificar, assi la pobreza, como la prelación en caso que aya mas de vna.

ITEN, que entre las demas mandas forçosas de los testamentos, entre de aqui adelante la de casar mugeres huérfanas y pobres, y que aya obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargamos a los Prelados el recoger y poner a buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas

*que se camina a favor
Bosa & Waltam
La de casar mugeres
pobres*

das; y así mismo la execucion, que si nuestro muy santo Padre fuere seruido de concederlo (como se lo tenemos suplicado) y por si mismos. en lo que pudieren, examinando las obras pias, que huuiere en sus Obispados, apliquen las que hallaren menos vtiles, a casamientos de huerfanos y pobres, pues es obra tan meritoria: y lo mismo las obras pias que no tuieren aplicacion particular: de fuerte que se entienda estarlo a esta. Y que de las limosnas menudas que hizieren, apliquen la parte que fuere posible a esta obra: pues en lo regular ninguno ay, que sea tan del seruicio de Dios, y bien deste Reyno, y socorro, y remedio de los pobres.

Otro si rogamos, y encargamos a los Prelados, Yglefias Catredales y Colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, así de Frayles, como de Monjas, procuren todos juntos, y cada vno de por si, remediar, y acomodar mugeres pobres y huerfanos, en los lugares donde estuieren, pues entre las obligaciones, y limosnas a que estan vinculados los bienes y rentas Eclesiasticas en el estado que oy tiene este Reyno, es esta vna de las mas precisas y meritorias.

Item, porque conuiene mucho, que los efectos que se pueden esperar de lo dispuesto en esta ley, no se malogren por falta de disposicion y execucion, Ordenamos y mandamos a los del nuestro Consejo, que con particular cuydado y consideracion atiendan a que todo lo referido se guarde, cumpla y execute, procurando siempre entender si se haze, y de proouer para efecto todo lo que conuiniere.

Y porque el odio, malicia y otros respetos y accidentes particulares, se han hecho tanto lugar en el modo de la calificacion de la nobleza y limpieza en los actos que se requieren, con tan poco credito y consuelo de la nacion, con tanta inquietud y discordia en la Republica, con tanta costa de las hazien-

Num. 20.
 Modo cõ que se han de calificar la nobleza, y limpieza y hazerfe las prouas en los casos que fueren necessarias,

haziendas y vidas, y peligro en las conciencias que se juzga en el gouerno por la causa mas digna de reparo, asi por el remedio de inconuenientes tan grandes, y de los quales tanto daño resulta al Reyno en comun, y particular, como por que se conseruen en su primitiua calidad, y institucion los tantos estatutos, y los viles y loables fines de el beneficio comun a que se encaminaron, y que de su buen vso se han experimentado, y que siendo tan conueniente en la sustancia, no se pongan en estado de perjuizio por los accidentes en el modo, Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, no pueda dar, ni dè, como ni tampoco admitir, ni admita memoriales sin firma, y que si se admitieren en algun Consejo, Tribunal, Yglesia, Colegio, o otra comunidad, donde sea necessaria calificacion de nobleza y limpieza, no se les dè credito, ni hagan fee, si fueren generales, y no dieren razon particular de las cosas que contuuieren, aunque citen y señalen testigos; y aunque aleguen fama publica: y solo se pueden admitir en orden a inquirir, y no para otro efeto, quando indiuiduaren, y señalaren Sambenito, o Penitencia, y el año en que se dio, con expresion de la persona a quien toca de la Yglesia, o parte donde està del parentesco que tiene con el pretendiente, o con otros indiuiduos tan particulares; que verisimilmente induzgan el animo a que no es malicia. Y asimismo se podran admitir, quando manifestaren escrituras coniguales calidades a las dichas, o en caso que citando testigos, se den antes que el informante parta; porque en tal caso se podran examinar los testigos que en el se citan, como pudiera el informante examinarlos por si mismo: y assi no hará fee en quanto citados en el memorial, sino en quanto lo que dixeren examinados.

O T R O S I, que las palabras que se ayán dicho en pendencia, o extrajudicialmente en corrillos, o en conuersa-

averfaciones, no obsten, ni sean de impedimento para los actos de nobleza y limpieza, quanto quiera que se ayan divulgado y esparcido, y llegado a noticia de muchos; y que los restigos que depusieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente, que averlas oydo, ni si huuo causa, ni razon para dezirlas, no obsten a la pretension de nobleza y limpieza, como esta no aya procedido, ni se funde en otro principio: pero si hecha averiguacion de ellas por los informantes, hallaren que huuo fundamento para poderlo dezir, por estar notada la persona, o por otras razones de escrituras, Sambenito, Penitencias, es nuestra voluntad, que obren lo que huuieren lugar de derecho: porque en tal caso no obraran las palabras por si, sino la causa, y fundamento que ay contra el pretendiente, aunque no se dixeran.

ITEN, POR QUE auiedo en todas las materias limite y termino que las califique por ciertas; para que de alli adelante se tengan por tales, desde que estan passadas en cosa juzgada, se considera por poco inconueniente, que las de esta calidad no lo tengan, sino antes disposicion perpetua; y que tras de muchos actos positiuos de nobleza y limpieza, obtenidos caual y justamente por los medios ordinarios y juridicos, no se executorien, para que los descendientes por linea recta adquirira derecho, sino que queden sugetos a que los efectos de odio y malicia que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada: y q̄ la vehemente presumpcion de verdad que induze, contra la qual a penas hallaton entrada las leyes: Ordenamos y mandamos, que en quarto, o quartos en que huuiere tres actos positiuos de limpieza y nobleza (cada vna en el acto en que se requiere) se tenga por
 passada

passada en cosa juzgada y executoriada, y que en su virtud se adquiriera derecho Real a los descendientes por linea recta, para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte; y baste prouarse la descendencia de las personas que obtuvieron los dichos tres actos, al modo que se platica en las Hidalguias, y que esto se entienda, aunque los dichos tres actos se ayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades, o Colegios, o en vno mismo, y respeto de vn quarto, o de dos, o de todos, segun los comprehendieren los actos. Pero si los tres no fueren cumplidos; y no solamente huuiere vno, o dos, declaramos, que no se ha de dar por passada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendran adquirido derecho alguno; y que se les ayá de hazer nuevas prueuas de su calidad en la forma ordinaria, y en llegando a tres, se causará el dicho derecho Real, y les comprenderá.

Y porque auendo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriandose por ellos para los descendientes, es justo que sean de Tribunales graues, y enteros, donde con deuido conocimiento de causa se aya tratado y determinado la materia, Ordenamos y mandamos, que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han de ser del de la Inquisicion, en que entran familiaturas, y del Consejo de las Ordenes, y de la Religion de san Iuan, o de la santa Iglesia de Toledo, o de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcala y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio, y Comunidad alguna.

Y porq̄, conforme a derecho, algunas vezes se rebuelue sobre la cosa juzgada, o por instrumetos nuevos, o por auer conftado

constando que los presentados eran falsos, y por otras causas estatuydas en derecho, toda via en esta materia; Ordenamos y mandamos, que los tres actos en la forma dicha de tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho a los descendientes, que aunque despues de ellos se descubriese alguna causa, o razon que pudiera ser impeditiva; si se huiera sabido antes de alguno de ellos, se conseruen y duren en su fuerça y vigor la autoridad, y efectos de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza y limpieza, sustentar tres calificaciones con que està aprobada, que descubrir (aunque sea por accidente, cuya noticia sobrenino) que se dio, y la han gozado personas a quien no se les deuia.

Otrofi, porque muchas personas con malicia, y curiosidad natural, mas que por conuenencia, ni otro buen efecto conseruan en su poder libros, que llaman Verdes, o del Bezerro, y Registros y Catalogos de descendientes, fabricados sin mas autoridad, ni causa, que la que les ofrecio su misma inclinacion, de que han resultado, y resultan irreparables y injustos daños, asfi de la nobleza y limpieza, como del gouierno y quietud publica: pues solo con ver escritas en estos libros y registros algunas familias, se califican por notadas, y el deponer vn testigo que las ha visto en ellos, o oydo dezir que lo estauan, basta para tropieço y reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto, que ni tienen sustancia, ni saben la causa y fundamento de su origen: Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, no pueda tener, ni tenga ningun libro en su poder, Registro, ni Catalogo, ni otro papel, en que trate de qualquiera cosa que pueda ser de nota en materia de limpieza de familias, o descendencias, y que queme los que tuuieré, so pena de quinientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denun-

denunciador, y dos años de destierro del lugar dōde fue
re vezino, y desta Corte con cinco leguas.

Item, porq̄ en algunos Consejos, y Tribunales, parti-
cularmēte en el de la Inquisicion en su primera institu-
cion se entiende, que algunas personas, que fueron llama-
das a ellos, preguntados de si mismos, y de su calidad, cō-
fessaron algunas cosas, que no fueron ciertas, ni ruiieron
causa, ni razon para ello, y estas tales confesiones han
perjudicado a sus de cēdientes, siendo assi, que conforme
a derecho, si se prouasse lo cōtrario de lo que contienen,
no pueden perjudicar, porq̄ la verdad no se muda por so-
la la voluntad, Ordenamos, y mandamos, q̄ si las dichas
confesiones no estuuiere ayudadas de algū otro adini-
niculo, o razō de que se pueda induzir, que no està la ma-
teria en solos terminos de confesion, no basten impedir
la nobleza y limpieza, sino que se proceda a calificarla,
como si no las huuiesse, y segū lo que resultare, sea la de-
terminacion, regulando esto conforme a derecho.

Item, porq̄ algunos de los Tribunales, y comunidades
q̄ requieren actos de nobleza y limpieza, aprietan mas
que otras las calidades de la prouança y calificacion; y
particularmēte los Colegios, no cōtentandose cō la afir-
mativa de que sean limpios, sino que requierē que no se
aya oydo dezir, ni dudar lo contrario; de la qual calidad
y su aueriguacion, se ha dado ocasion a que muchas fami-
lias quedē notadas injustamēte por la malicia y odio, cō
q̄ muchos caminā en esta materia; y si aora corriessē en
la misma forma, demas de los incōueniētes referidos, se
haria perjuizio a las demas Comunidades, y Tribunales,
en las quales se requieren nobleza y limpieza, Ordena-
mos, y mandamos, que todo lo dispuesto, y contenido en
esta ley, se guarde, cumpla y execute vniiforme, è igual-
mente en todos los Tribunales, Comunidades, y Cole-
gios, sin excepcion, ni diferencia alguna.

Item,

Item, porque la poblacion y numero de gente, es el vnico, y principal fundamento de las republicas, y a que cō mayor cuydado se deue atender para su conseruacion y aumento, aũ que muchas de las cosas que en esta ley se disponen, se encaminan a esto; desicando reparar la disminucion que se va sintiendo, y preuenir las cosas donde ha procedido, y disponer las materias del gouerno, y aliuio de los vassallos, de manera que se pueda esperar grande multiplicacion y aumento; toda via por lo mucho que importará procurar por todos caminos, que esto se consiga; auiendo considerado en los demas medios que pueden ser conuenientes a este fin: Ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, pueda salir destos nuestros Reynos con su casa y familia, sin licencia nuestra, so pena de perdimiento de los bienes que dexaren en ella, y que las justicias, y ministros de los puertos, y otros qualesquiera, los embarguen las personas, y haciendas que lleuaren, y esten cō mucho cuydado de saber si sale alguna, y de la execucion, y condenamos al que no guardare lo contenido en esta ley, en priuacion de oficio.

Asimismo, porque del mucho concurso de gente en esta Corte, y grande poblacion de las ciudades de Seuilla y Granada, se experimentan grandes inconuenientes, asy en ellas, por la mucha que ay ociosa, y peligro con que se viue en tanta confusion, y medios con q̄ se procura el sustento, como en las demas ciudades, villas, y lugares del Reyno, por lo mucho q̄ conuiene, q̄ en todas partes aya poblacion, y gente para que en todas esté conseruada la tierra, y la justicia mejor administrada: Mandamos, q̄ en quanto al gouerno desta Corte, para que en ella no aya mas de la necessaria, y se escuse el concurso de tanta, y cada vno se sepa quien es, que ocupacion, y causa de asistencia tiene, y quanto tiempo ha q̄ asiste, y se escuse la confusion de hasta aqui, se guarde lo q̄ cerca de los quarteles y registros está dispuesto, y se dispusiere por los del nuestro Consejo, y por muchas razones de beneficio vniuersal,

que

que se han considerado, asimismo mandamos, que los seis quarteles en que está diuidida esta Corte, y en cada vno de los quales está mandado viua y resida vno de los Alcaldes de nuestra Casa y Corte con sus Alguaziles, se diuidan en diez y seis quarteles, lo mas proporcionadamente que se pudiere, y en cada vno dellos viua vno de los del nuestro Consejo, en las casas que le mandaremos dar a los quales encargamos esten con cuydado de saber, y entender la calidad de la gente que en el viue, ocupacion, y empleos que tienen, que ocasiones ay de escandalos y ofensas de Dios, y en todo lo demas que en el dicho quartel se hiziere y passare, para que con la autoridad de su persona y officio procure esté en el estado y quietud conueniente, y que para las diligencias que se ofrecieren hazer, cumplir, y executar lo que proueyeren, se le señale a cada vno vn Alguazil de Corte que aya de viuir en el mismo quartel, y que el Alcalde del quartel principal aya de acudir a los del nuestro Consejo que viuieren dentro del, y darles cuenta de lo que huviere sucedido, y para que ellos le puedan ordenar lo que se ofreciere, y con este cuydado y correspondencia aya razon de todo.

Y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, no pueda venir a viuir y morar de asiento con su casa y familia en esta Corte, ni ir a las dichas ciudades de Seuilla, y Granada, ni en ellas puedan ser admitidos ni consentidos, so pena a ellos de mil ducados, y a la justicia y regimiento que los admitiere, y permitiere viuir, a cada docientos ducados, y que esto se ponga por capitulo de residencia.

Y porque de no asistir los señores en sus lugares, se ha experimentado grauissimos inconuenientes, assi en la poblacion deste Reyno, pues las vezindades se disminuiuan porque todos los vassallos que se sustentauan, y ganauan de comer a su sombra, es preciso que lo fagan, y que en la
parte

parte donde fueren viuan ociosamente, y defacomodados, como porque los que quedan no estan bien gouernados, ni mantenidos en paz y justicia como deuieran; ni los Alcaldes mayores cuydan desso, antes en muchos casos y ocaciones proceden absolutamente, viendose tan superiores, de que resulta el empeño y menoscabo de las mismas Casas y Estados, pues demas de perder la comodidad y poca costa con que cada vno viue en el fuyo, al passo que son mayores las obligaciones en la Corte, y otros lugares grandes, lo son los gastos, y por esto creciendo ellos, y disminuyendose los vassallos y las rentas (porque todo padece con su ausencia, declinacion y menoscabo) es preciso que se ayan de acabar y consumir; y aunque su misma conueniencia, por ser tan conocida, les auia de obligar a procurar el remedio; por ayudar de nuestra parte a que se consiga; Ordenamos y mandamos, que a todos los Grandes, Titulos, y Caualleros, y demas personas que tuuieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus Estados, renta y haziendas, con calidad de auerlos de redimir dentro de cierto tiempo, gozen el dicho tiempo, dentro del qual auian de hazer la dicha redempcion doblado; con que esto sea, y se entienda, afsistiendo en algun lugar de su Estado, o donde fueren vezinos: Y afsimismo reuocamos lo dispuesto en la ley nona, titulo tercero, del libro quarto de la Recopilacion, por la qual nuestros criados pueden poner demanda en esta Corte, y mandamos las pongan en las partes, donde conforme a derecho se deuiera, para que con ocasion de los pleytos no desamparen sus Estados, ni continuen la afsistencia en esta Corte.

Otro si permitimos, que los estrangeros destos Reynos (como sean Catolicos, y amigos de nuestra Corona) que quieran venir a ella a exercitar sus officios y labores, lo puedan

dan hazer, y mandamos, que exercitando actualmente algun oficio, o labor, y viuiendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcavalas, y seruicio ordinario y extraordinario, y así mismo de las cargas concegiles en el lugar donde viuieren, y que sean admitidos, como los demas vezinos del, a los pastos y demas comodidades: y encargamos a las justicias les acomoden de casas y tierras, si las huieren menester. Y los demas estrangeros, aunque no sean oficiales, ni laborantes, auiendo viuido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales del, por tiempo de seis años sean admitidos a los officios de la Republica, como no sean Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escríuanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gouierno; porque en quanto a esto, y a los beneficios Eclesiasticos, dexamos en su fuerça y vigor lo dispuesto por nuestras leyes, y encargamos a las justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de su afsistencia, con estas calidades.

Num. 22
Que no pueda
auer estudios
de Gramatica
fino en las ciu-
dades y villas
donde huieren
Corregidores,
o Tenientes.

I T E N, porque de auer en tantas partes destos Reynos estudios de Gramatica, se consideran algunos inconuenientes, pues ni en tantos lugares puede auer comodidad para enseñarla, ni los que la aprenden quedan con el fundamento necesario para otras facultades, antes tan mal enseñados, que se vienen a hallar faltos totalmente deste fundamento, y sin disposicion, para aprouechar y lazar en ellas, y así muchos no pasan a los estudios mayores, y pierden el tiempo que han gastado en la Latinidad, que empleado en otras ocupaciones y ministerios, huiera sido mas útil a ellos, y a la Republica. Mandamos, que
en

nuestros Reynos no pueda auer, ni aya estudios de Gramatica, sino es en las ciudades y villas dōde ay Corregidores, en que entren tambien Tenientes, Gouernadores, y Alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y solo vno en cada ciudad, ò villa; y q̄ en todas las fundaciones de particulares, ò Colegios que ay con cargo de leer Gramatica, cuya renta no llegue a trecientos ducados, no se pueda leer; y prohibimos el poder fundar ningun particular estudio de Gramatica, con mas ni menos renta de trecientos ducados, sino fuere, como dicho es, en ciudad y villa donde huuiere Corregimiento, o Tenencia; y si se fundare, no se pueda leer, sino es, que en el no aya otro; porque en tal caso, permitimos, que se pueda fundar y instituyr, siendo la renta en cantidad de los dichos trecientos ducados, y no menos. Y asimismo mandamos, que no pueda auer estudios de Gramatica en los Hospitales donde se crian niños expósitos y desamparados, y que los Administradores y Superintendentes tengan cuydado de aplicarlos a otras artes, y particularmente al exercicio de la marineria, en que seràn muy vtiles, por la falta que ay en este Reyno de Pilotos. Pero queremos que se conferuen los Seminarios, que conforme al santo Concilio de Trento ha de auer.

Iten, porque la malicia y corrupcion, a que ha llegado la naturaleza, ha trocado la razon y efectos de escusar mayores males, en que se funda la tolerancia, y permisio de las mancebias y casas publicas; de manera, que se tiene entendido, que antes siruen de ocasion, medio y disposicion, para que se cometan los mismos que se quisieron escusar, y que solo siruen de profesion de abominaciones, escandalos, inquietudes, y de traer diuertida mucha gente: y porque no es justo dar lugar á esto en Republica Christiana, y que se halla con tanta obligacion de escusar ofensas de Dios, y mas las desta calidad, pues de lo contrario puede justamente temerse algun castigo por lo

Num. 23.
Que se quiten
las casas publicas.

lo que su diuina Magestad se irrita y ofende con ellos, particularmente, que para asegurar el peligro: en que pone la naturaleza, ella misma descubre en lugares grandes y pequeños, y a todo genero de gente mas disposicion de la que conuiniere: y por esso las dichas casaf publicas han quedado en pocas partes, y estas en los lugares de mayor poblacion, donde menos falta hazen, por las muchas mugeres q̄ sobran, y caminos q̄ halla la malicia para el pecado. Auédose considerado, que Reyes santos, y Republicas bién gobernadas han ocurrido a este daño, sin que se ayá seguido inconuenientes, antes experimentado muchas conueniencias en el seruicio de Dios, y del gouerno. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos Reynos, se pueda permitir, ni permita mancebia, ni casa publica, donde mugeres garren con sus cuerpos, y las prohibimos y defendemos, y mandamos se quite las que huuiere. Y encargamos a los del nuestro Consejo, tengan particular cuydado en la execucion, como de cosa tan importante: y a las justicias, que cada vna en su distrito lo execute, so pena, que si en alguna parte las consintieren y permitierē, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, y en cinquēta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia.

Todo lo qual mandamos se guarde, cúplase, y execute, sin embargo de qualquiera ley, o ordenança que huuiere en contrario, porque en quanto fueren córrarias a esto, las reuocamos, y os mandamos, que assi lo hagais cúplir y executar en todo y por todo, segun, y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor y forma no vais ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, aora ni en ningún tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretēder ignorancia, mandamos q̄ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte, y

22

95

re y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis, aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid à diez dias del mes de Hebrero, de mil y scyfcientos y veinete y tres años.

YO EL REY.

El Licenc. don Francisco
de Contreras.

*El Licenciado Melchor de
Molina.*

*El Licenciado Iuan de
Frias.*

*El Licenciado don Alonso
de Cabrera.*

*El Licenciado Gilimon de
la Mota.*

*El Licenciado don Fernãdo
Remirez Fariñas.*

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado:

Registrada Martin de Mendieta.

Por Chanciller Martin de Mendieta.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY

Publicacion



N la villa de Madrid, a onze dias del mes de Hebrero de mil y seyfcientos y veinte y tres años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los Mercaderes y oficiales, estando presentes los

Licenciados, don Miguel de Cardenas, don Luys de Paredes, y don Diego Frácos de Garnica, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica desta otra parte còtenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles voces: a lo qual fueron presentes, Iusepe de Vrraca, Francisco de Mesa, y Francisco Sanchez de Acofta, Alguaziles de Casa y Corte del Rey N. señor, y otras muchas personas. Lo qual spa sò ante mi

Remo
Adalés

